RESOLUCIÓN NÚMERO 0098 DE 23-02-2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No. CD-010-2026-HOMIL, CON LA FIRMA EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA SAS IDENTIFICADO CON NIT 900618831-2, PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PLATAFORMA DE MONITOREO HEMODINÁMICO AVANZADO MARCA EDWARDS LIFESCIENCES DEL SERVICIO DE UCI CORONARIA."

EL SUBDIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA – SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO (E) DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución Nº1642 del 22 de diciembre de 2023, Resolución N°0002 del 02 de enero de 2025, Resolución N°1296 del 10 de septiembre de 2024 "Por medio de la cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones" y Resolución 0025 del 22 de enero de 2026,

CONSIDERANDO:

Que la atención en salud está a cargo del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, el cual, a la letra reza:

> ***"ARTICULO 49.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*
>
> *Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*
>
> *La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*
>
> *Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (…)"*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, el Hospital Militar Central, se organizó como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, así:

> *"**ARTÍCULO 40. NATURALEZA JURÍDICA.** A partir de la presente Ley, la Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central se organizará como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía*

administrativa, que se denominará Hospital Militar Central, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C".

Que en el artículo 41 de la precitada Ley, se estableció el objeto de la entidad en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 41. OBJETO.*** *Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios".*

Que, de igual manera, el artículo 48 del Decreto 1795 de 2000, establece:

> *"**ARTICULO 48. OBJETO.** Como parte integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del SSMP y se constituye en uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema logístico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".*

Del mismo modo, el presente proceso de selección se adelanta a fin de contribuir a la garantía del derecho fundamental a la salud regulado por la Ley 1751 de 2015, la cual en su artículo 2 enuncia:

> *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

En este contexto, y con el fin de garantizar la ininterrumpida atención, la institución adelanta de manera permanente actividades de **mantenimiento preventivo y correctivo** sobre los equipos biomédicos con los que cuenta, asegurando su adecuado funcionamiento y la continuidad de los servicios de salud.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 4780 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Hospital Militar Central y se dictan otras disposiciones", la Entidad cuenta con la Unidad de Apoyo Logístico, la cual tiene dentro de sus funciones:

> *"**ARTÍCULO 23. Unidad de Apoyo Logístico.** Son funciones de la Unidad de Apoyo Logístico, las siguientes:*
>
> *1. Coordinar y hacer seguimiento de la prestación de los servicios generales requeridos para el funcionamiento del Hospital Militar Central.*

2. Coordinar los procedimientos a que debe sujetarse la prestación de los servicios de alimentación, lavandería y distribución de ropa hospitalaria, transporte, comunicaciones, vigilancia, aseo y demás servicios generales del Hospital.

3. Coordinar las actividades requeridas para el servicio de hotelería, seguridad, mantenimiento e ingeniería, requeridos para el funcionamiento del Hospital Militar Central.

4. Administrar el archivo de Historias Clínicas y los informes bioestadísticos, de acuerdo con la información suministrada por las dependencias competentes.

5. Coordinar y hacer seguimiento de las actividades ejecutadas por los grupos de mantenimiento, mecánica, eléctrica, electrónica e instalaciones físicas, para el desarrollo de sus actividades.

6. Verificar el cumplimiento de las jornadas laborales e indicadores individuales de productividad y gestión del personal a su cargo.

7. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

De igual modo, el **artículo 63 de la Resolución N.º 1297 de 2024***"Por medio de la cual se establece la organización de los servicios y áreas adscritas a las dependencias del Hospital Militar Central, y se dictan otras disposiciones",* la Entidad cuenta dentro de la Subdirección Administrativa, Unidad de Apoyo Logístico, con el **Área de Equipo Biomédico**, encargada de garantizar la gestión integral, segura y eficiente del ciclo de vida de la tecnología biomédica e industrial de la institución. Esta área asegura la disponibilidad, confiabilidad, trazabilidad y adecuada articulación de la tecnología con los procesos misionales de atención en salud.

Dentro de sus funciones específicas se destacan:

"(…)

1. ***Elaborar y ejecutar de manera oportuna el plan de mantenimiento preventivo y correctivo y el control metrológico del equipo biomédico e industrial, según corresponda, y presentar los informes respectivos.***
2. *Elaborar y mantener actualizado el inventario y las hojas de vida del equipo biomédico e industrial.*
3. *Generar, administrar, controlar y evaluar la política de renovación tecnológica a través del desarrollo de programas, proyectos y actividades propias del ciclo de la tecnología biomédica de la institución.*
4. *Asegurar y administrar la documentación y hojas de vida de los equipos que garanticen el control y trazabilidad del ciclo tecnológico de los equipos biomédicos de la institución.*
5. *Elaborar y ejecutar de manera oportuna el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos industriales y presentar los informes respectivos.*
6. *Mantener, operar y asegurar el funcionamiento de las calderas y la central de gases, generando la energía necesaria a los equipos y/o elementos de las distintas áreas y el suministro de gases comprimidos medicinales.*
7. *Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia"*.

Dentro de las funciones asignadas a esta área se encuentran, entre otras, la elaboración y ejecución de los planes de mantenimiento preventivo y correctivo, el control metrológico, la administración del inventario y las hojas de vida de los equipos, así como la gestión de la política de renovación tecnológica y la garantía del control y trazabilidad del ciclo tecnológico de los equipos biomédicos de la institución.

Ahora bien, el Hospital Militar Central, en desarrollo de su misión institucional, presta servicios integrales de salud de mediana y alta complejidad, con enfoque especializado, a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo cual exige la disponibilidad permanente de tecnología biomédica en condiciones óptimas de funcionamiento.

En este marco, y teniendo en cuenta que los equipos objeto del presente proceso corresponden a tecnología biomédica controlada, resulta indispensable garantizar la continuidad del soporte técnico especializado y la adecuada operatividad de las plataformas de monitoreo hemodinámico avanzado HemoSphere, con el fin de asegurar condiciones seguras y eficientes para la atención de los pacientes durante los procesos de diagnóstico, monitoreo y tratamiento.

De conformidad con los requerimientos normativos vigentes asociados al estándar de dotación, establecidos en la Resolución 3100 de 2019, los equipos biomédicos deben contar con un plan integral de mantenimiento preventivo y correctivo, el cual debe ser ejecutado por personal técnico autorizado y certificado por el fabricante, con el suministro de repuestos y accesorios originales nuevos, no remanufacturados, y el uso de herramientas, conocimientos e instalaciones adecuadas para su correcta intervención.

Por lo anterior, durante la vigencia 2026 se hace necesario garantizar el buen funcionamiento y la operatividad de las plataformas HemoSphere, mediante la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, incluido el suministro de repuestos originales nuevos, con el fin de fortalecer la seguridad de los pacientes y atender oportunamente las necesidades tecnológicas de la UCI Coronaria, la consulta externa y el servicio de rehabilitación cardíaca de la institución.

ANTECEDENTES TÉCNICOS

De acuerdo con la información registrada en la hoja de vida de los equipos y en la base de activos fijos institucional, la firma **Edwards Lifesciences** suministró al Hospital Militar Central dos plataformas de monitoreo hemodinámico avanzado HemoSphere, cuya garantía de fábrica expiró el 14 de octubre de 2025. En consecuencia, dichos equipos requieren soporte técnico especializado para asegurar su operatividad y continuidad funcional, conforme se detalla a continuación:

Denominación Equipo	Marca	Modelo	Serie	Placa	Fecha De Ingreso	Fecha Fin De Garantía	Periodicidad De Mantenimiento	Mantenimiento Programados Plan Anual Mantenimiento
PLATAFORMA DE MONITOREO HEMODINAMICO AVANZADO	EDWARDS LIFESCIENCES	HEMOSPHERE	13830587	V190215	14/10/2022	14/10/2025	ANUAL	1
PLATAFORMA DE MONITOREO HEMODINAMICO AVANZADO	EDWARDS LIFESCIENCES	HEMOSPHERE	13827939	V190214	14/10/2022	14/10/2025	ANUAL	1

Los equipos biomédicos objeto del presente proceso contaron con garantía de fábrica hasta el **14 de octubre de 2025**. Finalizado dicho periodo, se hace indispensable garantizar su continuidad operativa mediante la contratación de un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo bajo cobertura institucional, que incluya mano de obra especializada y el suministro de repuestos originales nuevos (no remanufacturados) con el fin de preservar su funcionalidad y asegurar la prestación continua del servicio de salud.

RESTRICCIONES DE EXCLUSIVIDAD Y SOPORTE TÉCNICO

En atención a las restricciones derivadas de la condición de fabricante y proveedor autorizado, así como a las exigencias regulatorias aplicables a la tecnología biomédica controlada, el **Hospital Militar Central** debe contratar el servicio técnico a través de un proveedor expresamente autorizado por el fabricante y conforme a los registros sanitarios y autorizaciones vigentes expedidas por el **INVIMA**.

Esta medida resulta necesaria para garantizar condiciones de seguridad, calidad y confiabilidad en el funcionamiento de los equipos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del Decreto 4725 de 2005, relativos al servicio postventa de tecnología biomédica controlada, así como del numeral 11.1.3 de la Resolución 3100 de 2019.

En consecuencia, se evidencia la necesidad de adelantar el presente proceso de contratación, toda vez que los equipos biomédicos finalizaron su período de garantía de fábrica el 14 de octubre de 2025, circunstancia que hace indispensable contar con un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo que incluya soporte técnico especializado y suministro de repuestos originales nuevos (no remanufacturados) a fin de preservar su operatividad y dar cumplimiento a las exigencias normativas de habilitación y calidad aplicables al Hospital Militar Central.

JUSTIFICACIÓN FRENTE A LA LEY 996 DE 2005 (LEY DE GARANTÍAS)

Si bien la Ley 996 de 2005 establece restricciones a la contratación directa durante los períodos electorales, el presente proceso se fundamenta en la excepción prevista en el artículo 33 de dicha ley, interpretada conforme a la Sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional, los pronunciamientos del Consejo de Estado y el Concepto 1063 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

La excepción se configura bajo criterios de **necesidad absoluta**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- **Continuidad del servicio público esencial de salud:** La contratación del mantenimiento preventivo y correctivo, así como del suministro de repuestos para las Plataformas de Monitoreo Hemodinámico Avanzado **Edwards Lifesciences – HemoSphere**, no constituye una actuación administrativa ordinaria susceptible de postergación, sino una medida indispensable para evitar la interrupción de un servicio público esencial de salud. La inoperatividad de estos equipos afectaría de manera directa la capacidad del Hospital para realizar diagnósticos, monitoreo y tratamientos oportunos en pacientes críticos de la UCI Coronaria, comprometiendo la seguridad clínica y la salubridad pública de los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.
- **Gasto inaplazable e imprescindible:** Los equipos finalizaron su garantía técnica el 14 de octubre de 2025. A partir de dicha fecha, cualquier falla técnica sin un contrato de soporte vigente podría derivar en la suspensión inmediata del servicio. En consecuencia, se trata de un gasto inaplazable e imprescindible para el normal funcionamiento institucional, cuya omisión implicaría una afectación directa al derecho fundamental a la salud y a la vida de los pacientes en estado crítico.
- **Única vía jurídica e idoneidad técnica – proveedor exclusivo:** La contratación directa se justifica como la única vía jurídicamente viable e idónea para garantizar la disponibilidad, confiabilidad y seguridad de los equipos. Las plataformas HemoSphere requieren soporte técnico especializado, software licenciado y repuestos originales nuevos provistos exclusivamente por el fabricante o por su representante autorizado. No existe pluralidad de oferentes en el mercado que permita adelantar un proceso competitivo, razón por la cual la contratación directa no constituye una facultad discrecional, sino una obligación técnica y normativa para asegurar el cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019.
- **Protección del orden público y social:** La Corte Constitucional ha reconocido que las excepciones a la restricción contractual durante los períodos electorales buscan proteger situaciones asociadas a la continuidad de servicios esenciales, entre ellos los servicios de salud. En el presente caso, el mantenimiento de los equipos biomédicos garantiza que el Hospital Militar Central no vea disminuida su capacidad operativa, lo cual resulta fundamental para la preservación del orden social y la seguridad sanitaria.

Conforme a lo anterior, la presente contratación no tiene por objeto eludir los principios de transparencia electoral, sino evitar la interrupción de un servicio público esencial de salud. En tal sentido, se cumple con la carga de justificación exigida por la Ley 996 de 2005, en la medida en que los servicios a contratar constituyen insumos esenciales para la vida y la seguridad de los pacientes, cuya carencia generaría un perjuicio grave e irremediable, superior a la restricción legal prevista de manera general, y teniendo en cuenta que los equipos biomédicos objeto del presente proceso corresponden a las Plataformas de Monitoreo Hemodinámico Avanzado marca **Edwards Lifesciences Colombia S.A.S. – HemoSphere**, no resulta jurídicamente procedente adelantar procedimientos de selección que presupongan la existencia de pluralidad de oferentes en el mercado.

En efecto, la adecuada intervención técnica de estos equipos exige conocimiento especializado, certificaciones de fábrica, acceso a repuestos originales nuevos (no

remanufacturados) y soporte técnico autorizado, condiciones que únicamente pueden ser garantizadas por el fabricante o por su canal oficial expresamente autorizado. Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada mediante certificación expedida en enero de 2026, en la cual se establece que los sensores Swan-Ganz, FloTrac, Acumen IQ Sensor y Acumen IQ Cuff, así como los accesorios, cables y demás componentes del monitor HemoSphere, son de uso exclusivo y deben estar debidamente identificados y etiquetados por el fabricante, a fin de garantizar la seguridad del paciente y la precisión de las mediciones.

En consecuencia, la contratación directa se configura como el mecanismo idóneo y jurídicamente procedente para asegurar la continuidad del servicio, la seguridad clínica de los pacientes y el cumplimiento de los estándares normativos de habilitación y calidad aplicables al Hospital Militar Central.

Así las cosas, la causal invocada para adelantar el presente proceso es la contemplada en el literal g) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que establece lo siguiente:

"g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado (...)"

Asimismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 señala:

"Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación."

En este sentido, se encuentra acreditado que Edwards Lifesciences es el fabricante de las plataformas de monitoreo hemodinámico avanzado HemoSphere y de los sensores y accesorios asociados, siendo además el único proveedor autorizado en el territorio nacional para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios técnicos requeridos, conforme a la certificación expedida para tal efecto. Dicha exclusividad comprende no solo el suministro de repuestos originales nuevos (no remanufacturados), sino también la intervención técnica autorizada, condición indispensable para preservar la funcionalidad de los equipos, la seguridad del paciente y la validez de las garantías del fabricante.

Edwards Lifesciences Colombia SAS
Olga Lucia Besedichek
Phone 317 405 1743
Olga_besedichek@edwards.com
Bogotá, Colombia

Edwards

Enero, 2026

Asunto: Exclusividad de compatibilidad de sensores de monitorización hemodinámica (Swan-Ganz, Acumen IQ Sensor y Acumen IQ Cuff) para el monitor avanzado HemoSphere.

A quien corresponda,

En Edwards Lifesciences, nos esforzamos por ser su socio en la mejora de la calidad de la atención al paciente. Nos esforzamos en entregar soluciones completas y de la más alta calidad a nuestros pacientes.

Este documento tiene el objetivo de informarle que somos fabricantes del monitor avanzado HemoSphere, de los sensores Swan-Ganz, FloTrac, Acumen IQ Sensor y Acumen IQ Cuff compatibles con la plataforma Hemosphere; y somos el único canal oficial y autorizado a nivel nacional de vender estos insumos al Hospital Militar.

Es importante reforzar que, según nuestro manual de operación, solo es permitido el uso de sensores, accesorios, cables y componentes del monitor avanzado HemoSphere suministrados y etiquetados por Edwards, y que son los únicos con comprobada compatibilidad. **El uso de otros sensores sin etiqueta de Edwards podría afectar a la seguridad del paciente y a la precisión de la medición.**

Si desea obtener más informaciones, comuníquese con su representante de ventas de Edwards.

Gracias por elegir Edwards Lifesciences para satisfacer sus necesidades de seguimiento y gestión de pacientes.

Cordialmente,

Ricardo Valencia

Digitally signed by Ricardo Valencia
DN: cn=Ricardo Valencia, email=Ricardo_Valencia@edwards.com
Reason: I am the author of this document
Date: 2026.01.14 12:12:24 -06'00'

Ricardo Valencia Ramírez
Sr. Marketing Manager APM LATAM

Dicha exclusividad no solo implica la legitimación técnica y jurídica para intervenir los equipos y suministrar repuestos originales nuevos (no remanufacturados), sino también la preservación de las garantías del fabricante. Esta circunstancia excluye la posibilidad de que terceros no autorizados puedan prestar el servicio requerido sin comprometer la seguridad clínica, la funcionalidad de los equipos y la validez de las garantías.

Adicionalmente, respecto a la causal invocada de "Proveedor Exclusivo", la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente indicó mediante el concepto N° C-619 de 2021 que la acreditación de exclusividad constituye soporte suficiente para la aplicación de la causal prevista en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

(…) Ni el artículo 2, numeral 4, literal h) de la Ley 1150 de 2007, ni el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, establecen una tarifa legal para acreditar la exclusividad en el territorio nacional, pues las normas no prevén un medio probatorio específico como el único que tenga valor de convicción para las entidades estatales en la etapa precontractual. Lo que señala la citada disposición reglamentaria es que «Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación». En otras palabras, la entidad estatal debe hacer un análisis riguroso en la etapa de planeación, para determinar si un proveedor es o no exclusivo en el territorio nacional, pudiendo servirse de los medios probatorios que considere pertinentes y conducentes (…) (…) En el marco de la libertad probatoria, la entidad estatal contratante debe analizar el valor de los elementos de que dispone –por ejemplo, de las pruebas documentales–, para cotejarlos y concluir si un proveedor, en efecto, es exclusivo en el territorio nacional. Frente a esto último, no basta con que el proveedor goce de exclusividad en el territorio de otro Estado. Se hace imperativo demostrar que es el único que puede proveer el bien o servicio en Colombia (…)

De igual manera, mediante el concepto N° C-567 de 2024 la Agencia contempló:

(…) el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 dispone que tampoco existe pluralidad de oferentes cuando existe una sola persona que puede celebrar el contrato por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. A modo de ejemplo, esta causal se comprende en el marco de los contratos de colaboración empresarial –agencia, distribución, franquicia concesión comercial, etc.– que celebran los productores extranjeros con los proveedores nacionales, los cuales contienen usualmente cláusulas de exclusividad como elemento accidental del negocio. Al igual que la hipótesis precedente, la presencia de un proveedor exclusivo supone una barrera de entrada para otros posibles oferentes, por lo que no es posible aplicar el principio de concurrencia. Sin embargo, para aplicar la causal de contratación directa, la exclusividad del proveedor debe cubrir el territorio nacional, pues –por ejemplo– si se limita a un municipio o un departamento, es posible encontrar proveedores de bienes y servicios similares o sustitutos en otros lugares del país, por lo que es necesario aplicar procedimientos de selección que permitan la pluralidad de oferentes. (…)

Por otra parte, en materia de contratación Estatal, el Hospital Militar Central deberá dar aplicación a la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

- Artículo 1º. Del objeto. La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.
- Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los

particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

- Artículo 23º. De los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.
- Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.
- Artículo 40º. Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (…).

En consecuencia, de conformidad con el literal g) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, se encuentra plenamente acreditada la inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado, en razón a que existe una única persona jurídica facultada para proveer el servicio requerido en el territorio nacional, al ostentar la condición de proveedor exclusivo y titular de los derechos técnicos y de propiedad industrial necesarios para la correcta ejecución del objeto contractual, circunstancia debidamente soportada en los estudios previos.

En virtud de lo anterior, el presente proceso de contratación se adelantará bajo la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA** con la firma **Edwards Lifesciences Colombia S.A.S.**, en su calidad de único proveedor exclusivo autorizado en Colombia para suministrar los bienes, repuestos y servicios técnicos necesarios para el mantenimiento preventivo y correctivo de las Plataformas de Monitoreo Hemodinámico Avanzado HemoSphere, de propiedad del **Hospital Militar Central**.

En materia de contratación estatal, la Entidad dará aplicación a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, en especial a los artículos 1°, 3°, 23°, 32° y 40°, orientados al cumplimiento de los fines estatales, la prestación continua y eficiente del servicio público de salud y la observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En consecuencia, se encuentra jurídicamente justificada la celebración del contrato mediante la modalidad de contratación directa, al configurarse en su integridad los presupuestos legales exigidos para dicha modalidad, resultando ineficiente e improcedente adelantar un proceso de selección objetiva que presuponga la existencia de pluralidad de oferentes inexistente en el mercado.

El objeto del contrato será: **"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS PLATAFORMAS DE MONITOREO HEMODINÁMICO AVANZADO MARCA EDWARDS LIFESCIENCES – HEMOSPHERE DEL SERVICIO DE UCI CORONARIA."**

Que, el valor del contrato será por el valor de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($81.284.140)** incluido IVA, valor que incluye todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

Que, el presupuesto del presente proceso se encuentra respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF N.° 132826 de fecha 22 de enero de 2026, Posición de Catálogo de Gasto C 1505 0100 6 20109B 1505015 02 recurso 21, por concepto de ADQUIS. DE BYS – EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS DE ALTA TECNOLOGÍA CON MANTENIMIENTO MAYOR – AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y DOTACIÓN DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL BOGOTÁ, por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($81.300.000)**, expedido por el Área de Presupuesto.

Que el estudio previo fue elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que los estudios y documentos previos, así como los demás actos administrativos relacionados con el presente proceso de selección, se encuentran disponibles para consulta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

Que la presente contratación fue **analizada y aprobada por el Comité de Adquisiciones SUAD**, conforme a la **Ponencia N.° 004**, según consta en el **Acta N.° 004 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2026**, en la cual se conceptuó favorablemente sobre la procedencia de adelantar el proceso de contratación directa, atendiendo la necesidad institucional, la exclusividad técnica del objeto y la inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se expide el presente acto administrativo.

Que las condiciones técnicas del contrato a celebrar se encuentran definidas en los estudios previos, los cuales pueden ser consultados en el Portal del SECOP II.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR justificado el proceso de Contratación Directa N.° CD-010-2026-HOMIL, con la sociedad **EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900618831-2,** cuyo objeto es: ***"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS PLATAFORMAS DE MONITOREO HEMODINÁMICO AVANZADO MARCA EDWARDS LIFESCIENCES – HEMOSPHERE DEL SERVICIO DE UCI CORONARIA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL",*** de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, al configurarse la causal de inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado.

Lo anterior, en atención a que la citada sociedad ostenta la condición de fabricante y proveedor exclusivo autorizado en el territorio nacional, y cuenta con la capacidad jurídica, financiera y técnica necesaria para obligarse y cumplir a cabalidad con el objeto contractual, siendo la única habilitada para suministrar los repuestos originales nuevos y prestar el soporte técnico especializado requerido, conforme a los estudios previos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CELEBRAR el contrato de prestación de servicios con la sociedad **EDWARDS LIFESCIENCES COLOMBIA S.A.S**., por la suma de **OOCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($81.284.140)** incluido IVA, valor que incluye todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

El anterior presupuesto se encuentra respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal SIF N.° 132826 de fecha 22 de enero de 2026, Posición de Catálogo de Gasto C 1505 0100 6 20109B 1505015 02 recurso 21, por concepto de ADQUIS. DE BYS – EQUIPOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS DE ALTA TECNOLOGÍA CON MANTENIMIENTO MAYOR – AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y DOTACIÓN DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL BOGOTÁ, por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($81.300.000)**, expedido por el Área de Presupuesto.

ARTICULO TERCERO: Los estudios y documentos previos, podrán ser consultados en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.coSECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo de justificación de la Contratación Directa por ser un acto de contenido general, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los **23-02-2026**.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Coronel (RA). **Edgar Orlando Herrera Romero**
Subdirector del Sector Defensa (E)
Subdirección Administrativa - Hospital Militar Central

Revisó y aprobó:

Juan Camilo Ramírez Jaramillo
Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (E)
Oficina Asesora Jurídica



Abogada. Mónica Fernanda Acosta Perdomo

Asesora Jurídica - Oficina Asesora Jurídica



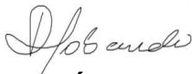
PD**. Diana Alejandra Cifuentes Salazar**
Económica - Subdirección Administrativa



Abogada OPS. **Johana Katerine Jiménez Zapata**
Jurídica- Subdirección Administrativa



Coronel. (RA) **Luis Alfonso Luis Reyes**
Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa
Compras, Licitaciones y Bienes Activos



PD. **Miguel Ángel Obando Castillo**
Área Gestión Contratos

Proyectó:



OPS. **Jared Mateo Contreras Alonso**
Área Gestión Contratos
Comité económico estructurador y evaluador



Abogado OP**S. Camilo Reina**
Área Gestión Contratos
Comité jurídico estructurador y evaluador



SP. Nelson Enrique Vargas Sabogal
Área Equipo Biomédico
Comité Técnico Estructurador